

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1970 sobre retribuciones de las Administraciones de Loterías.

Ilustrísimo señor:

Las retribuciones que perciben los Administradores de Loterías en forma de comisiones sobre la venta de billetes, consistentes en unos tantos por cientos fijos, según los distintos sorteos y la zona geográfica donde está enclavada la Administración, han permanecido sin modificación sustancial desde 1946. Aunque la elasticidad del sistema ha permitido, en general, una adecuada adaptación a la evolución de la coyuntura económica y de la propia renta de Loterías, los criterios que presidieron su establecimiento han perdido vigencia con el transcurso del tiempo, dando lugar a que en algunos casos Administraciones con igual volumen de ventas devenguen comisiones cuyas cuantías difieren a veces en forma muy considerable, y ahora ya injustificada. Se hace, pues, necesario adoptar un nuevo sistema que abarque y unifique a todas las Administraciones, para lo cual es conveniente el establecimiento de una escala de tipos de comisiones cuyos primeros grados cubran los gastos fijos de la Administración y beneficien a los Administradores más modestos y, en su último grado, mantenga el estímulo para continuar la venta conservando, como mínimo, el tipo del 2 por 100, que en la actualidad se aplicaba de hecho con carácter único en dos tercios de las ventas totales de la Lotería. El nuevo sistema mejora las percepciones de la gran mayoría de los Administradores, pero por sí en algunos casos así no ocurriera —Administraciones más importantes de aquellas poblaciones que tenían señalados tipos de comisión más altos— se establece un régimen transitorio que permitirá a todas, con un razonable aumento de ventas, conservar y aun superar los niveles máximos de remuneración alcanzados.

Por otra parte, el pago indistinto de premios por cualquier Administración de Loterías, dispuesto por Decreto de 24 de julio de 1965, y que ahora, según Orden de 4 de noviembre del mismo año, está sujeto a ciertas limitaciones, debe ser extendido próximamente, incluso al caso de que los billetes se presenten al cobro en otras Administraciones dentro de la misma población donde radica la Administración expendedora. Esta ampliación debe prepararse con el previo establecimiento de una comisión especial para remunerar por separado el servicio de pago de premios que prestan los Administradores de Loterías.

En su virtud, y por aplicación de lo establecido en el artículo 182 de la vigente Instrucción de Loterías, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Administradores de Loterías percibirán como comisión por las ventas de billetes que efectúen las cantidades que resulten de la aplicación de la siguiente escala:

Ventas anuales

- Hasta 3.000.000 de pesetas: 5 por 100.
- Las comprendidas entre 3.000.001 y 15.000.000: 4 por 100.
- Las comprendidas entre 15.000.001 y 25.000.000: 3 por 100.
- Las que excedan de 25.000.000: 2 por 100.

Segundo.—Los Administradores de Loterías percibirán como comisión de pago por los premios que satisfagan el 1 por 100 del precio de venta de los billetes premiados.

Tercero.—Las comisiones, tanto de venta como de pago, reguladas por la presente Orden, se aplicarán a partir de las correspondientes al sorteo del 5 de enero de 1971.

Cuarto.—A los Administradores cuyas percepciones, según los tipos vigentes hasta fin de 1970, resultasen más elevadas que las que les hubieran correspondido de haber sido aplicada este año la escala establecida en el número primero de esta Orden, se les respetará transitoriamente dicha diferencia. A este fin, en 1971 se les abonará íntegramente la diferencia que resulte a su favor, hasta una cifra de ventas igual a la de 1970. En años sucesivos, mientras conserven la titularidad y su cifra de ventas no disminuya, se les abonará la misma compensación, disminuida cada año en un 20 por 100 de su cifra inicial, hasta quedar extinguida.

Quinto.—El Servicio Nacional de Loterías adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden y podrá fijar tipos medios para la liquidación mensual de las comisiones, según los niveles de venta alcanzados en el año anterior por cada Administración, a reserva de la liquidación definitiva que anualmente deberá practicarse con sujeción estricta a lo establecido en esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1970 por la que se asimila la categoría profesional de Jefe Encargado de Almacén de la Industria Textil al Grupo Tercero de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Se ha planteado ante este Ministerio la cuestión relativa a la asimilación que haya de darse, a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, a la categoría profesional de Jefe Encargado de Almacén, que aparece definida, entre las del personal mercantil, tanto en el número 3 del artículo 83 de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1965, como en su Nomenclátor, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, anexo I, Profesiones y categorías comunes a toda la Industria Textil, epígrafe 6.

Para llevar a cabo la asimilación de la referida categoría profesional a un grupo de bases tarifadas ha de tenerse en cuenta que la categoría de Jefe de Almacén que incluía el apartado a) del número 4 del artículo 17 de la Reglamentación de Trabajo de las Industrias de Obtención de Fibra de Algodón y Subproductos, que fue aprobada por Orden de 30 de abril de 1948, se asimiló al grupo 3.º de dichas bases por la Orden de 25 de junio de 1963, y que entre ambas categorías se da una indudable relación de semejanza, aunque no exista una absoluta identidad. Por otra parte, ha de considerarse que el aludido grupo 3.º es el más apropiado a la categoría objeto de la asimilación, por estar genéricamente referido a los Jefes administrativos y de taller.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Dirección General de Trabajo y oído el Sindicato Nacional Textil, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de Jefe Encargado de Almacén, definida en el número 3 del artículo 83 de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y en su Nomenclátor, aprobado por Orden de 28 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), anexo I, Profesiones y categorías comunes a toda la Industria Textil, epígrafe 6 queda asimilada al grupo 3.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.